

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Javier de Jesús Rivera Correa.
Demandado: Nelly Londoño Giraldo y Otra.
Rad: 170424089-002-2023-00155-00.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 866

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, promovida a nombre propio por el señor JAVIER DE JESUS RIVERA CORREA C.C. 14.446.312 en contra de las señoras NELLY LONDOÑO GIRALDO C.C. 24.393.897 y LUZ ADIELA TREJOS C.C. 24.389.460.

Revisada la demanda, el escrito petitorio y sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P, los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR le demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a nombre propio por el señor JAVIER DE JESUS RIVERA CORREA C.C. 14.446.312 en contra de las señoras NELLY LONDOÑO GIRALDO C.C. 24.393.897 y LUZ ADIELA TREJOS C.C. 24.389.460.

SEGUNDO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAVIER DE JESUS RIVERA CORREA frente a las señoras NELLY LONDOÑO y LUZ ADIELA TREJOS.

Conforme a la letra de Cambio sin Número suscrita el 13 de marzo de 2004.

1.- Por concepto de pago de capital la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.984.000 M/CTE).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Javier de Jesús Rivera Correa.
Demandado: Nelly Londoño Giraldo y Otra.
Rad: 170424089-002-2023-00155-00.

2.- Por el pago de los intereses de plazo que fijaron en 2% mensual desde el 30 de julio de 2003 hasta el 13 de marzo de 2004.

3.- Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital a razón de la tasa máxima legal permitida a partir del día 14 de marzo de 2004 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

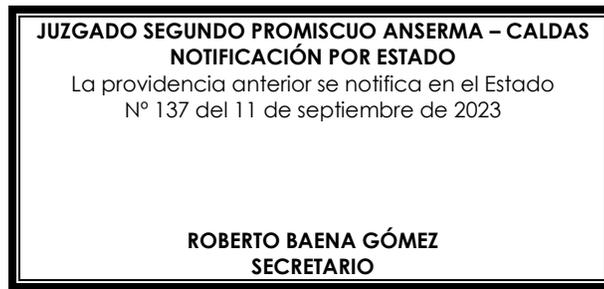
La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

QUINTO: En razón a la naturaleza de la demanda por ser de mínima cuantía RECONOCER personería para actuar a nombre propio dentro del presente proceso, al señor JAVIER DE JESUS RIVERA CORREA C.C. 14.446.312.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Javier de Jesús Rivera Correa.
Demandado: Nelly Londoño Giraldo y Otra.
Rad: 170424089-002-2023-00155-00.



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2964d3af9e73652e48c7ad7dd83c4c36b74049b938d6eb02db398c7d30ad9db6**

Documento generado en 08/09/2023 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>